

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01082/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00024/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO ME SEA ENTREGADO LA INFORMACION ACERCA DE FINIQUITOS Y LIQUIDACIONES HECHOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, ECHOS PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA, INCLUYENDO DIRECTORES, REGIDORES, SINDICOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, QUE INCLUYA EL TABULADOR Y FORMULA DE COMO SON CALCULADOS CADA UNO DE ELLOS Y EL SUELDO DE LAS PERSONAS QUE FUERON EXTRAIDAS DE SUS FUNCIONES; ASI COMO SU MOTIVO DE SEPARACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ASI COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LAS SIGUIENTES ÁREAS: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE ADMINISTRACION, SERVICIOS PUBLICOS, EDUCACION Y CULTURA,

*DESARROLLO SOCIAL, TESORERIA MUNICIPAL, DESARROLLO ECONOMICO Y
PLANEACION Y EVALUACION MUNICIPAL." (Sic)*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

TEZOYUCA, México a 17 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00024/TEZOYUCA/IP/2016

HOLA SE TE DA CONTESTACIÓN A TU SOLICITUD Y ME RETIRO A TUS ORDENES EN OFICINA DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. NADYA GOMEZ VALENCIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

Acompañando **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a los archivos electrónicos con nombres *SOL.24.jpg* y *SOL.25.jpg* de los cuales se omiten su inserción en obvio de repeticiones innecesarias aunado a que ya son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el uno de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número

de expediente 01082/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"la negativa a dar la información respaldándose con un oficio que no justifica mi solicitud, las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se...El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental, explicó José Guadalupe Luna." (Sic).

Asimismo, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"La negativa a dar la información respaldándose con un oficio que no justifica mi solicitud, las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se...El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental, explicó José Guadalupe Luna" (Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que EL SUJETO OBLIGADO remitió el informe de justificación el cinco de abril de dos mil dieciséis en los términos siguientes:

TEZOYUCA, México a 05 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00024/TEZOYUCA/IP/2016

Comisionado es un gusto saludarle por este medio y así miso el informe de justificación
ATENTAMENTE

LIC. NADYA GOMEZ VALENCIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

Adjuntando **EL SUJETO OBLIGADO** el archivo denominado "rec.rev.24.jpg" en el que éste argumentó en lo modular que la Titular de la Unidad de Información Pública Municipal no omitió dar respuesta a la solicitud por lo que la información solicitada se encuentra a disposición de cualquier persona que lo solicita, siendo que, **EL SUJETO OBLIGADO** considera que lo manifestado por el ahora **RECURRENTE** resulta impreciso pues la información solicitada está completa y el ciudadano no acudió a las oficinas para que pudiese consultar la información.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00024/TEZOYUCA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de marzo al catorce de abril del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete, dos, tres, nueve y diez de abril por corresponder a sábados y domingos respectivamente. Asimismo del veintiuno al veinticinco de marzo del año en curso, por suspensión de labores conforme al calendario oficial de este Instituto, publicado en la Gaceta del Gobierno, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el uno de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no colma lo requerido por éste, estimando que no le favorece a sus intereses la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información lo siguiente:

“SOLICITO ME SEA ENTREGADO LA INFORMACION ACERCA DE FINIQUITOS Y LIQUIDACIONES HECHOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, ECHOS PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA, INCLUYENDO DIRECTORES, REGIDORES, SINDICOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, QUE INCLUYA EL TABULADOR Y FORMULA DE COMO SON CALCULADOS CADA UNO DE ELLOS Y EL SUELDO DE LAS PERSONAS QUE FUERON EXTRAIDAS DE SUS FUNCIONES; ASI COMO SU MOTIVO DE SEPARACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ASI COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LAS SIGUIENTES ÁREAS: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE ADMINISTRACION, SERVICIOS PUBLICOS, EDUCACION Y CULTURA, DESARROLLO SOCIAL, TESORERIA MUNICIPAL, DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION Y EVALUACION MUNICIPAL.” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información refirió a groso modo que al tratarse de información que constituye un legajo considerable de documentos, que le medio electrónico elegido no es el idóneo, que el solicitante deberá de seleccionar los documentos aunado a la modalidad en la que desea la información, es decir copias simples o certificadas por lo que una vez efectuado el pago se le entregaría la información requerida. Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo con denominación SOL.25.jpg que corresponde con la solicitud de información número 25 de ese Ayuntamiento por lo que se considera que no corresponde a la solicitud de información emitida por la ahora parte **RECURRENTE** aunado a que contiene la misma información.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"la negativa a dar la información respaldándose con un oficp que no jusriifica mi solicitud, las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se...El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental, explicó José Guadalupe Luna." (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica la respuesta emitida aunado a que considera que el Ayuntamiento de Tezoyuca no omitió dar respuesta a la solicitud, sino que por el contrario toda la información está completa en la oficina de la Unidad de Información Pública Municipal empero, el particular no acudió a su consulta.

En primer término, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y en el informe de justificación asumió que posee y administra la información solicitada, en atención a que señala que en la oficina de la Unidad de Información Pública Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca se encuentra en su totalidad la información requerida en la solicitud de información, es decir cambio la modalidad a in situ.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado dicha manifestación, aceptó que la posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 2, fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal

manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su contestación que al tratarse de un legajo considerable se dejaba a disposición del **RECURRENTE** la información en la oficina de la Unidad de Información Pública Municipal para lo cual tras la consulta de la información debería elegir la modalidad de entrega, es decir copias simples o copias certificadas previo pago de la reproducción, siendo que para recoger la información solicitada se tendría que identificar con la finalidad de hacer entrega de los documentos a la persona que lo requirió; respuesta que de ninguna manera satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que más bien, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizar un cambio en la modalidad de entrega de la información.

En ese contexto, cabe precisar que de la solicitud de información se obtiene que requiere la información del Ayuntamiento de los últimos cinco años, siendo que conforme a lo manifestado en la solicitud y conforme a la fecha de ésta se concluye que la información requerida es del ocho de marzo de dos mil once al ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, el estudio se circunscribe a determinar:

- La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En primer término, es primordial señalar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

“SOLICITO ME SEA ENTREGADO LA INFORMACION ACERCA DE FINIQUITOS Y LIQUIDACIONES HECHOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, ECHOS PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA, INCLUYENDO DIRECTORES, REGIDORES, SINDICOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, QUE INCLUYA EL TABULADOR Y FORMULA DE COMO SON CALCULADOS CADA UNO DE ELLOS Y EL SUELDO DE LAS PERSONAS QUE FUERON EXTRAIDAS DE SUS FUNCIONES; ASI COMO SU MOTIVO DE SEPARACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ASI COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LAS SIGUIENTES ÁREAS: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE ADMINISTRACION, SERVICIOS PUBLICOS, EDUCACION Y CULTURA, DESARROLLO SOCIAL, TESORERIA MUNICIPAL, DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION Y EVALUACION MUNICIPAL.” (sic)

Señalando como modalidad de la entrega de la información **EL SAIMEX**, como se muestra en la parte conducente de la solicitud de información, en la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00024/TEZOYUCA/IP/2016

INFORMACION SOLICITADA

DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA

SOLICITO ME SEA ENTREGADO LA INFORMACION ACERCA DE FINIQUITOS Y LIQUIDACIONES HECHOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, ECHOS PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA, INCLUYENDO DIRECTORES, REGIDORES, SINDICOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, QUE INCLUYA EL TABULADOR Y FORMULA DE COMO SON CALCULADOS CADA UNO DE ELLOS Y EL SUELDO DE LAS PERSONAS QUE FUERON EXTRAIDAS DE SUS FUNCIONES; ASI COMO SU MOTIVO DE SEPARACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ASI COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LAS SIGUIENTES ÁREAS: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE ADMINISTRACION, SERVICIOS PUBLICOS, EDUCACION Y CULTURA, DESARROLLO SOCIAL, TESORERIA MUNICIPAL, DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION Y EVALUACION MUNICIPAL.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX
 CD-ROM (con costo)

Copias Simples (con costo)
 Copias Certificadas (con costo)

Consulta Directa (sin costo)
 Disquete 3.5 (con costo)

OTRO TIPO DE MEDIAS RESARCIMIENTO

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 05/04/2016
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:	5 días hábiles 15/03/2016
Notificación de ampliación de plazo (prórroga):	14 a 15 días hábiles 04/04/2016
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 14/04/2016

Es así que, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada vía **EL SAIMEX**, por considerar que la información era un legajo considerable y el SAIMEX no era el medio idóneo.

Argumento que se considera infundado, en razón de que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que la modalidad de entrega debía ser vía EL SAIMEX, y no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta infundado.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son infundados para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, la responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención:

Recurso de Revisión: 01082/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se solicita reporte de incidencias.

 **Yesenia Sánchez Millán** <yesenia.sánchez@itaipem.org.mx>
para Jorge 

19:01 (hace 18 horas)



Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática del INFOEM
P R E S E N T E.

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de revisión número 01082/NEZA/INFOEM/IP/RR/2016, correspondiente a la solicitud de información 00024/TEZOYUCA/IP/2016, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta, asimismo se solicita se informe cual es la capacidad del SAIMEX para que un Sujeto Obligado pueda anexar la información en la respuesta.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Aite.

Lic. Yesenia Sánchez Millán
Proyectista de la Ponencia de la
Comisionada Eva Abaid Yapur.

Siendo así que mediante correo electrónico de fecha diecinueve de abril del año en curso, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:

 Jorge Géniz Peña
para mí 

17:28 (hace 0 minutos)



LIC. YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00024/TEZOYUCA/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 01082/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en cuestión.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Aite..

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tel. (01722) 2261980 Ext. 145
Tel. Directo. (722) 2261987

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.”

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información

dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, así como la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesisura, se arriba a que la información requerida por el solicitante, constituye información pública, en virtud de que es información que se emite en ejercicio de sus atribuciones en carácter de servidor público aunado a que son documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO** como éste ya lo asumió.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto Tribunal jurisdiccional del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado

constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

En ese contexto, la información que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, será en versión pública, es decir, para el caso que los documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física; ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

De igual manera, este Instituto considera que de las renuncias deben de testarse las razones o motivos por los cuales los ex servidores públicos desearon terminar su relación laboral con el Ayuntamiento; puesto que, dichas manifestaciones constituyen la expresión personal de los ahora ex servidores públicos, información que es meramente privada y que no debe ser del conocimiento público, sin la autorización correspondiente.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificar al **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00024/TEZOYUCA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que enfreque al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el o los documentos donde conste:

Del 8 de marzo de 2011 al 8 de marzo de 2016

- a) *El finiquito y liquidaciones del personal de confianza que laboró en el Municipio de Tezoyuca, incluyendo Directores, Regidores, Síndicos y Presidentes Municipales;*
- b) *El tabulador y fórmula con la que fueron calculados los finiquitos;*
- c) *Sueldo de las personas que laboraron en el Municipio;*
- d) *En versión pública, las renuncias o documentos en donde consten las terminaciones de la relación laboral;*
- e) *Los manuales de organización de la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Administración, Servicios Públicos, Educación y Cultura, Desarrollo Social, Tesorería Municipal, Desarrollo económico y Planeación y Evaluación Municipal; y*
- f) *Los manuales de procedimientos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Administración, Servicios Públicos, Educación y Cultura, Desarrollo Social, Tesorería Municipal, Desarrollo económico y Planeación y Evaluación Municipal;*

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita el SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción,

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

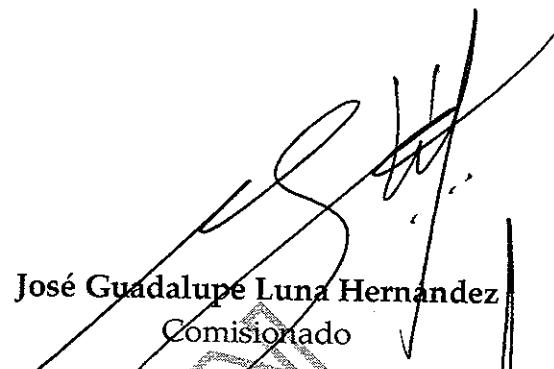
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

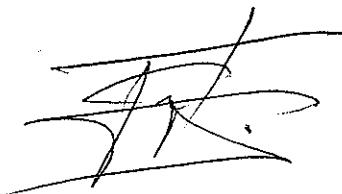
Recurso de Revisión: 01082/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



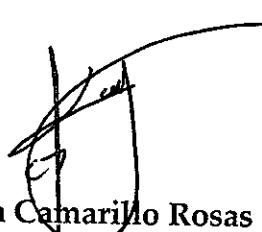
José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



RESOLUCIÓN
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión 01082/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM